

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año ..... 80 rs.  
 Por seis meses ..... 40  
 Por tres idem ..... 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-  
 grafía y librería de MARTINEZ, ca-  
 lle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año ..... 120 rs.  
 Por seis meses ..... 60  
 Por tres idem ..... 34

No se admitirá correspondencia  
 que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos.

En atención á lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que haya de expendir la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para otro cualquier uso al precio de 20 rs. cada fanega de 112 libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.

Art. 2.º La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de Abril próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.

Art. 3.º Recibirán la sal al precio expresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.

Art. 4.º La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 gramos (una libra 12 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon

vegetal; 125 gramos (cuatro onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea, en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 5.º Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion, y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.

Art. 6.º Los gastos que ocasione la egecucion de esta medida se pagarán en el presente año con cargo al título 3.º, parte duodécima, seccion 1.º, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

(Gac. núm. 382.)

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpé-

tuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en períodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las tarifas que se celebren contravieniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

## Ministerio de la Guerra.

### Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo de los Capitanes generales de los 14 distritos en que está dividida la Peninsula é Islas adyacentes será de 100,000 rs. íntegros anuales, disfrutando ademas cada uno de los expresados Capitanes generales cuatro raciones de pienso para sus caballos.

Art. 2.º Cuando por cualquier acontecimiento las tropas que guarnecen una capitania general se constituyan en ejército ó cuerpo de ejército, el General encargado de aquel mando gozará, ínterin duren las indicadas circunstancias, el sueldo de 120,000 rs. anuales marcado para los Generales en Jefe.

Art. 3.º El sueldo de los Segundos Cabos y el del Comandante general del Campo será de 50,000 rs. íntegros anuales, y tanto esta Autoridad como todos los demás Gobernadores militares de provincia gozarán de las dos raciones para sus caballos, de que ya disfrutaban los Segundos Cabos.

Art. 4.º Los Generales Gobernadores militares de las plazas tendrán el sueldo marcado en el artículo 9.º del reglamento de 21 de Diciembre de 1852.

Art. 5.º El Capitan general de Canarias y el Segundo Cabo del mismo punto gozarán sobre sus sueldos el aumento de la sexta parte, segun está prevenido para los que sirven en aquellas islas.

Art. 6.º El Comandante general del Campo, los Gobernadores militares de Mahon, Cartagena y Cádiz, y los Segundos Cabos de Castilla la nueva y Sevilla disfrutarán de gratificaciones por razon del mayor gasto que les proporciona el desempeño de sus cargos respectivos. Estas gratificaciones serán las siguientes: el Comandante general del Campo 56,000 rs. anuales; el Gobernador de Mahon 30,000; el de Cádiz y Cartagena 15,000; y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla 10,000.

Art. 7.º Este decreto empezará á regir desde 1.º de Febrero próximo, dando cuenta á las Cortes en

cuanto se refiere al abono de las raciones para caballos.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

(Gac. núm. 387.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que todos los Generales, Jefes, Oficiales y demás individuos de las armas é institutos del ejército que se encuentren disfrutando licencia temporal, se presenten inmediatamente en sus cuerpos, destinos ó puntos de residencia; donde deberán encontrarse sin falta para el día 1.º de Febrero próximo los que tengan sus licencias en esta corte, y para el 15 del mismo los que las disfruten en otros puntos.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1854.—Blaser.—Sr.....

(Gac. núm. 386.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 26 de Enero de 1854.—Fernando Zappino.

REMATES.

En el día 24 de Febrero próximo á la una de su tarde saldrán á público remate 500 árboles de roble que deben cortarse en el monte del pueblo de Lon, y sitio titulado la Hoz, en el ayuntamiento de Camaleño, con el objeto de satisfacer con su producto los réditos de un censo y otras obligaciones que tiene expresado pueblo de Lon, el cual tendrá lugar ante el Presidente de dicho Ayuntamiento en cuya Secretaría se hallara de manifiesto el presupuesto y condiciones, bajo las cuales ha de tener efecto. Camaleño 14 de Enero de 1854.—Juan de Estrada.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. José Fonfria Rugama ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

D. Santiago Diaz de los Rios ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Arenas, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 24 de Enero de 1854.—Fernando Zappino.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SANTANDER.

Mes de Diciembre de 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Diciembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.
Primeramente son cargo ciento ochenta y un mil trescientos sesenta y cuatro rs. catorce maravedís, que resultaron existentes en fin del mes anterior. . . . .	181364 14
Idem ingresados por instruccion pública. . . . .	21828 4
Idem de Beneficencia. . . . .	867
Idem de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:	
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	50116 4
Por id. de 10 por 100 á la industrial y de comercio. . . . .	36871 2
Por idem á la de consumos. . . . .	6045 8
Por arbitrios de 24 mrs. en cántara de chacolí y vino de Liébana: un real en la de vino foráneo y tres en la de aguardiente deducidos 22,871 rs. 11 mrs. que se han satisfecho á cuenta del 5 por 100 para amortizacion. . . . .	13098 3
Por 10 por 100 del valor líquido de las maderas que se cortan y venden de los montes comunes de la provincia. . . . .	2453
Por las consignaciones que pagan los Ayuntamientos para premios á los matadores de animales dañinos. . . . .	3540
Por reparto sobre el valor de montes para el sostenimiento de los guardas de los mismos. . . . .	4503
Movimiento de fondos.	
Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes. . . . .	5476 21
<b>Total cargo.</b>	<b>326162 24</b>

**DATA.***Capítulo 1.º—Administración provincial.*

Artículo 1.º Son data seis mil quinientos setenta y nueve rs. dos mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial . . . . .

Artículo 3.º Id. por comisiones especiales correspondientes á la de cuentas, Junta de Comercio y archivero. . . . .

Artículo 4.º Id. por administración, conservación y reparación de fincas provinciales. . . . .

Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia. . . . .

*Capítulo 2.º—Instrucción pública.*

Artículo 1.º Id. por obligaciones del instituto de 2.ª enseñanza . . . . .

Artículo 2.º Idem por las de la escuela normal. . . . .

Artículo 3.º Idem por las de instrucción primaria. . . . .

*Capítulo 3.º—Beneficencia..*

Artículo 1.º Id. por obligaciones del Hospital de dementes de Valladolid. . . . .

Artículo 3.º Id. por las de la casa de expósitos de esta prov.ª . . . . .

Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia. . . . .

*Capítulo 6.º—Montes.*

Art. único. Id. por la conservación y fomento de los montes. . . . .

*Capítulo 7.º—Otros gastos.*

Id. por los haberes de médicos directores de baños. . . . .

Id. por gastos cuando la venida de S. M. el Rey. . . . .

*Capítulo 8.º—Gastos voluntarios.*

Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales . . . . .

*Capítulo 9.º—Gastos imprevistos.*

Idem por gastos imprevistos á saber:

Por el Boletín oficial para los diputados provinciales . . . . .

Por correspondencia de oficio de la Diputación y Consejo. . . . .

*Capítulo 11.—Movimiento de fondos.*

Por remesas á los establecimientos de Instrucción pública. . . . .

	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º	4745 25	1833 11	6579 2
Artículo 3.º	2166 21	333 11	2499 32
Artículo 4.º	416 22	»	416 22
Artículo 6.º	1000	»	1000
Artículo 1.º	10750 3	4518 8	15268 11
Artículo 2.º	1706 22	4467 22	6174 10
Artículo 3.º	1416 22	»	1416 22
Artículo 1.º	»	1595	1595
Artículo 3.º	2296	3929 28	6225 28
Artículo 4.º	708 10	500	1208 10
Art. único.	5753 10	»	5753 10
Id.	666 22	»	666 22
Id.	»	127341 4	127341 4
Idem	666 22	»	666 22
Por el Boletín oficial	»	480	480
Por correspondencia	»	966 28	966 28
Por remesas	»	»	5476 21
<b>Total data...</b>	<b>32293 9</b>	<b>145965 10</b>	<b>183735 6</b>

**RESÚMEN.**

Importa el cargo. . . . . 326162 24

Idem la data. . . . . 183735 6

Existencia para el mes siguiente... 142427 18

De forma que importando el cargo trescientos veinte y seis mil ciento sesenta y dos rs. veinte y cuatro mrs., y la data ciento ochenta y tres mil setecientos treinta y cinco reales seis mrs., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veinte y siete reales diez y ocho maravedís, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Santander 31 de Diciembre de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, José Domingo Douesteve.—Está conforme.—El Interventor, Pedro Pineda.—V.º B.º—El Gobernador, Fernando Zappino.

*Empresa del Ferro-carril de Isabel II.*  
*Consejo de Administración.*

Estando prevenido por el artículo 42 de los Estatutos de la Sociedad que el 31 de Enero de cada año se reuna la Junta general de accionistas de acuerdo con el Consejo, he determinado en cumplimiento de aquel artículo publicar la presente convocatoria, para que en el citado día concurren los señores socios á esta ciudad, domicilio de la Compañía.

Los que no queriendo ó no pudiendo asistir, deseen ser representados por procurador, deberán estender la autorización por medio de poder en forma, si se diere á persona extraña á la Sociedad, ó por carta si fuere accionista: todo con arreglo al artículo 46 de los mismos Estatutos.

Encargo además la observancia del artículo 16 del Reglamento acerca de la presentación de los títulos, para que los señores accionistas, sean admitidos en la Junta.

Y por último, á fin de que puedan enterarse del estado económico de la Empresa, les advierto que desde el día 1.º del próximo Enero, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la misma los libros y documentos de contabilidad, según está mandado por el artículo, 49 párrafo 5.º de dichos Estatutos.

Santander 24 de Diciembre de 1853.—El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.